

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 079/

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **760013103018-2023-00184-00**
Accionante: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**
Accionado: **IVAN DARIO CORDOBA NARANJO C.C. 16895262**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 664, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de IVAN DARIO CORDOBA NARANJO, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Además, la notificación al demandado IVAN DARIO CORDOBA NARANJO, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el pasado 19 de octubre de 2023, como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro, ni presentara excepción alguna.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles registrados con número de matrícula inmobiliaria 370-731373 y 370-731208 de propiedad del señor IVAN DARIO CORDOBA NARANJO, procédase a la elaboración del despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra el demandado IVAN DARIO CORDOBA NARANJO, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro, ordenada en el numeral Cuarto del auto interlocutorio No. 664 del 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza